



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 18 de febrero de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VALLEJOS YESICA ANAHI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA4 EXP N° 510776/2017), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- A fs. 153/154 obra la expresión de agravios de la demandada fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29.08.2019 (fs. 131/149); pide se la revoque en cuanto es objeto de agravios, con costas.

En primer lugar cuestiona que el juez de grado admitiera la procedencia del adicional previsto en el art. 3° de la Ley 26773, cuando en el caso se trató de un accidente in itinere que queda fuera de ese supuesto; que el actor no se encontraba en el lugar de trabajo ni tampoco a disposición del empleador, sino tan solo viajando desde su casa hasta su lugar de trabajo.

Cita lo decidido por la C.S.J.N. en la causa "PAEZ Esposito, Dardo Luis C/Provincia ART S.A. S/accidente -ley especial", y mantiene reserva del caso federal.-

Sustanciado el recurso (fs. 155-05.09.2019), el actor no responde.

II.- En lo que es objeto de agravio, la sentencia de grado luego de determinar en \$116.010,53 el monto único conforme la previsión del art. 14.2 a), dispone el incremento del 20% previsto en el art. 3° de la Ley 26773 (\$23.202,10) por considerar que la incapacidad se originó en un accidente en ocasión que el actor se trasladaba a trabajar y subiendo

una escalera sufre un esguince de su tobillo izquierdo, es decir, cuando ya estaba a disposición del empleador, comprensivo del tiempo que transcurre desde que un trabajador deja su domicilio para dirigirse al trabajo y hasta que regresa a desde aquel (punto 6.5-fs. 134vta/141).

Analizando el cuestionamiento de la demandada, tratándose de materia expresamente controvertida (fs. 45 y vta de su contestación) y anticipando que será favorablemente admitido, cabe citar que en el art. 3° de la Ley 26773 está prevista la suma adicional de las indemnizaciones dinerarias que reconoce la LRT:

"Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos...".

Que conforme el claro precepto, al no haberse controvertido en la causa que el accidente sufrido por la trabajadora víctima del infortunio, conforme su relato se produjo mientras "se dirigía desde su trabajo hacia su domicilio a bordo de una motocicleta en calidad de acompañante. En dichas circunstancias la motocicleta en la que se trasladaba es impactada por una camioneta" (fs. 24), procede concluir en la improcedencia del rubro que admite el pronunciamiento en crisis.

Precisamente, esta Sala III en forma reiterada ha adherido a la doctrina sentada por la Corte Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente

- ley especial" (CNT 18036/211/1/RH1- 7/6/2016 (PEREZ OSCAR M. C/EXPERTA SA.. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557" -EXTE. 454022/11, entre muchos otros), también seguida por el Máximo Tribunal Provincial (NÚÑEZ URRRA WALDEMAR ENRIQUE C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: 412143/2010) - Acuerdo: 05/17 - Fecha: 13/02/2017), donde se estableció que la indemnización adicional está prevista cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente in itinere (Considerando N°5).

Cuestionado por la doctrina el *obiterdictum* de la Corte Nacional, ratificó la interpretación de la norma en sentido literal en fallo mayoritario de fecha del 27 de septiembre de 2018 en la causa "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART -S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento" (CNT 64722/2013/1/RH1), explicando que es "la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho".

Agregando "Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad".

A tenor de lo analizado, resulta procedente la deducción de la suma que el juez de grado integró a la sentencia por el rubro (\$23.202,10).

III.- Conforme las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas propiciaré al acuerdo que, haciendo lugar parcialmente a la apelación de la demandada, se modifique el monto del capital de condena a la suma de \$116.010,53.

IV.- Atento al forma en cómo se decide, tratándose de un rubro que no había sido incluido en su pretensión por la actora (fs. 16vta/17), quien tampoco controvertió el presente planteo, las costas devengadas ante este Tribunal se cargarán en el orden causado (arts. 17 L. 921 y 68 del CPCyC).

V.- Regular el honorarios del representante de la demandada de conformidad con el monto comprometido en el agravio, Dr. ... en 3 ius de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 35, 39 s.s. y c.c. Ley 1594.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Modificar parcialmente la sentencia dictada a fs. 131/149, determinando el monto del capital de condena a la suma de \$116.010,53, de conformidad a lo establecido en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 17 L. 921 y 68 del CPCyC).

3.- Regular los honorarios del representante de la demandada de conformidad con el monto comprometido en el agravio, Dr. ... de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 35, 39 s.s. y c.c. Ley 1594.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA